

ACC: 2616663/ DOC: 2321974/

RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR MVC SOLAR 27 SPA EN CONTRA DE
EMPRESA DISTRIBUIDORA CGE S.A., EN
RELACIÓN CON EL PMGD CORCOLENES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 32730,

SANTIAGO, 11 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a SEC N°5036, de fecha 28 de febrero de 2020, el Sr. David San Martín Catalán, en representación de la empresa MVC SOLAR 27 SpA, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE S.A., en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N°244.

El reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre MVC Solar 27 SpA y CGE S.A., respecto a la omisión de parte de la distribuidora en enviar a los representantes del proyecto la información relacionada con el proceso de conexión del proyecto PMGD Los Corcolenes, perteneciente al alimentador Laja. Al respecto, señala lo siguiente:

*"Conforme a lo establecido en el artículo 70 del Decreto Supremo N°244 del año 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante el Decreto Supremo N°101 del año 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" (en adelante, "DS N°244" o el "Decreto") vengo en presentar controversia respecto a los graves incumplimientos en los cuales ha incurrido la **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.** (en adelante, la "Distribuidora", la "Empresa Distribuidora" o "CGE") en la tramitación del **Proceso de Conexión N°120013237019-7401** (en adelante, "Proceso de Conexión"), particularmente en cuanto a su negativa de cumplir con el deber de entregar la información solicitada por el interesado con respecto al estado de tramitación del proceso de conexión del Proyecto PMGD Corcolenes (en adelante, el "Proyecto", o "Corcolenes"), particularmente por medio del correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020.*

Dicha negativa transgrede gravemente lo dispuesto en el DS N°244 y la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión de julio de 2019 (en adelante, "NTCO"), especialmente lo establecido en los artículos 2-2 y 7-8 NTCO.

Artículo 2-2: Las Empresas Distribuidoras **deberán mantener disponible y actualizada**, a través de un medio electrónico de acceso público y gratuito en su sitio web, al menos la información que se indica a continuación. (...)

Nómina de Interesados con **proceso de conexión vigente, estado en el que se encuentran**, fechas de ingreso de SCR, emisión y vencimiento de ICC. Se deberá incluir las características principales de cada PMGD, o de su modificación, Punto de Conexión e identificar el Alimentador asociado. Adicionalmente, se deberá indicar el orden de revisión de SCR de acuerdo a lo indicado en Artículo 2-7 (lo destacado es nuestro).

Artículo 7-8: **Mientras no se encuentre implementado el medio electrónico de acceso público**, o en caso de que la información que éste debe contener no se encuentre disponible, esté incompleta, o se considere inconsistente por parte del Interesado, **este último deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la información faltante** definida en el Artículo 2-1, y/o solicitar las aclaraciones que correspondan (lo destacado es nuestro).

I. ANTECEDENTES.

La Solicitud de Conexión a la Red (en adelante, "**SCR**") del Proyecto fue presentada por el Interesado el 30 de agosto de 2018. En julio de 2019, MVC 27 envió un correo electrónico a la Empresa Distribuidora denominado "canal de comunicación proyecto Corcolenes proceso 7401" informando el cambio de los representantes legales de la sociedad e indicando expresamente los nuevos representantes legales y las nuevas direcciones de correo electrónico por medio de las cuales se deberían sostener las comunicaciones futuras referidas al Proyecto.

De:	enmanuel@deepsolar.net
Enviado el:	viernes, 26 de julio de 2019 4:53
Para:	'Gabriel Antonio Villalon Sepulveda'; 'Maximiliano Joaquín Zañartu de la Jara'
CC:	Iter San Sebastian
Asunto:	canal de comunicación proyecto Corcolenes proceso 7401

Estimados Señores

Es todo un gusto saludar por este medio.

Les pido formalmente, que en adelante, en lo que se refiere a este proyecto CORCOLENES las comunicaciones/ asuntos legales referentes a los mismos se hagan a:

Enmanuel Bello Ramos: enmanuel@deepsolar.net Móvil: +34 686 106 222

Iter San Sebastian: basebastian@sun.co Móvil: +34 608 943 106

ELIMINANDO los anteriores interlocutores existentes, ya que no están relacionados directamente con el proyecto por diferentes motivos.

Les pido de igual forma por favor, que si se han establecido recientes comunicaciones al respecto, NOS las remvien para ser conscientes de las mismas. Así conseguiremos que la información llegue de forma correcta y no haya malentendidos en las comunicaciones.

Para eliminar cualquier suspicacia, si se requiere, podemos demostrar la titularidad real legal de la sociedad implicada en el proyecto.

Agradecido de antemano.

Como se puede ver en el correo citado se solicitó formalmente a CGE que todas las comunicaciones y asuntos legales referidas al Proyecto Corcolenes y su proceso de conexión fueran comunicadas por medio de los correos electrónicos ahí indicados. Es más, se manifestó a la Empresa Distribuidora la necesidad de que cualquier comunicación reciente y previa al referido correo electrónico -26 de junio de 2019- fuera reenviada a los nuevos representantes legales por los canales de comunicación establecidos en dicho correo, para que el Interesado estuviera al tanto de los últimos antecedentes relevantes al respecto.

¹ Correo electrónico e MVC a CGE de fecha 26 de junio de 2019. El destacado es nuestro.

Junto con lo anterior, se indicó expresamente por parte del Interesado que se eliminarán los anteriores representantes legales de MVC 27 para los efectos de las siguientes etapas de tramitación del respectivo proceso de conexión.

Dada la falta de respuesta de CGE respecto a la actualización de información de los representantes legales de la sociedad y los nuevos canales de comunicación dispuestos por el Interesado, es que en enero 2020 MVC 27 envió un nuevo correo a la Distribuidora explicando, una vez más, la situación actual de la sociedad y solicitando una respuesta al respecto. Incluso, se solicita que se le haga saber si CGE tiene un procedimiento o protocolo interno para registrar estos cambios en su base de datos.²

De: David Sanmartín
Enviado el: martes, 28 de enero de 2020 20:00
Para: Gabriel Antonio Villalón Sepúlveda <gvillalons@CGE.CL>
CC: Ana Lía Rojas <arojas-externa@sun.co>
Asunto: Cambio de representante legal y domicilio de Corcolones (MVC 27), San Serapio (SDS 2), Chequen (MVC 36), El Afuertino (MVC 33) y San Rafael (MVC 40).

Estimado Gabriel,

Espero te encuentres bien.

Conforme a lo solicitado, hemos analizado los antecedentes que hacen referencia a los proyectos cuyos procesos de conexión están siendo tramitados con vosotros, CGE.:

- Corcolones (MVC 27); proceso de conexión → 120013237019-7401
San Serapio (SDS 2); proceso de conexión → 120012889346-6292
Chequen (MVC 36); proceso de conexión → 120013237015-7398
El Afuertino (MVC 33); proceso de conexión → 120013515585-7968
San Rafael (MVC 40); proceso de conexión → 120013237025-7407

No se celebraron contratos de traspaso de sus SCR, sino que "Junco", la empresa a la que represento, adquirió directamente las sociedades titulares de dichos procesos de conexión por medio de la compra de sus acciones. De este forme:

- Por contrato de fecha 5 de octubre de 2018 se adquirieron las sociedades MVC Solar 27 (Corcolones) y MVC Solar 36 (Chequen). Las acciones se compraron a María Victoria Cussen.
- Por contrato de fecha 12 de diciembre de 2018 se adquiere la MVC Solar 33 (El Afuertino). Las acciones se compraron a Francisco Acaña Carter.
- Por contrato de 5 octubre de 2018 se adquiere la sociedad Sol del Sur 2 (San Serapio). Las acciones se compraron a Deep Solar Chile SpA, representada por Francisco Acaña Carter.
- Por contrato de fecha 12 de diciembre de 2018 se adquiere la sociedad MVC Solar 40 (San Rafael II). Las acciones se compraron a María Victoria Cussen.

Por tanto, en los casos analizados no se experimentó un cambio de titularidad de los proyectos, manteniéndose la persona jurídica titular del proceso de conexión.

Te adjunto así mismo las comunicaciones que hicimos con vosotros para cambiar la persona de contacto en su minuto. Agradecería que me agregarías, ya que soy la persona que está aquí.

Dime si hay un procedimiento que necesitéis para hacer el cambio o si con esto tenemos suficientes.

Esperamos que esta información sea de utilidad y, al igual que siempre, estamos a tu disposición para ayudar en lo que se necesite.

Se desprende de todos los correos ya citados que MVC 27 hizo presente en distintas oportunidades a la Distribuidora el cambio de sus representantes legales y los canales de comunicación vigentes para efectos de la correcta tramitación del proceso de conexión.

Ante el prolongado silencio de la Empresa Distribuidora al respecto, y la creciente necesidad del Interesado por obtener información actualizada y fidedigna con respecto al estado de tramitación del Proceso de Conexión, es que MVC 27 con fecha **11 de febrero de 2020** solicitó formalmente a CGE que se le remitieran todos los antecedentes acerca del proceso de conexión y se le informara del estado actual de dicha tramitación.³

² Correo de MVC 27 a CGE, 28 de enero 2020, el destacado es nuestro.

³ Correo electrónico de MVC 27 a CGE, 11 de Febrero de 2020, el destacado es nuestro.

De: Santiago José Portaluppi Fernández
Enviado el: martes, 11 de febrero de 2020 16:15
Para: Gabriel Antonio Villalón Sepúlveda; pmgd@cge.cl
CC: María Fernanda Brahm Morales; Luciano Cruz Morandé; David Sanmartín
Asunto: Solicitud de Información Proceso de Conexión N°20013237019-7401/PMGD Los Corcolenes
Datos adjuntos: Carta solicitando antecedentes Corcolenes 07022020.pdf

Señores
CGE Distribución S.A.

Atm.: Gabriel Villalón Sepúlveda

Estimados:

Con fecha 30 de agosto de 2018 se hizo entrega a MVC Solar 27 SpA del Formulario N°3 dentro del proceso de conexión N°20013237019-7401, relativo al PMDG Los Corcolenes.

Por medio de la presente carta adjunta, suscrita por el actual representante legal MVC Solar 27 SpA, solicitamos formalmente toda la información disponible con respecto al actual estado de tramitación a dicho proceso de conexión en el menor tiempo posible.

Rogamos que su respuesta sea enviada de las siguientes direcciones de correo electrónico:


- David Sanmartín Catalán: dsanmartin@sun.co
- Luciano Cruz Morandé: lcruz@agycia.cl
- Santiago Portaluppi Fernández: sportaluppi@agycia.cl

Y físicamente, de ser necesario, a la calle El Golf 40, oficina 502, Las Condes, Santiago.

Ruego por favor se nos acuse recibo del presente correo.

Asimismo, y de forma paralela, el Interesado presentó físicamente una carta en las oficinas de la Empresa Distribuidora, la que fue recibida conforme con fecha **12 de febrero de 2020**, como consta en el cargo de recepción de CGE.⁴

⁴ Carta de MVC 27 a CGE, 12 de febrero de 2020, el destacado es nuestro.

CGE Distribución S.A. Presidente Riesco Nº5561 Las Condes PRESENTE	OFICINA DE PARTES RECIBIDO 12 FEB 2020 CGE
Atn: Gabriel Villalón Sepúlveda.	
Ref: Solicitud de información actualizada respecto al estado de tramitación del proceso de conexión N°120013237019-7401, correspondiente al proyecto Corcolenes .	
Estimado Gabriel:	
En el marco del proceso de conexión de referencia, nos dirigimos a ustedes para solicitar información actualizada sobre su estado de tramitación.	
La solicitud de conexión a la red ("SCR") del Proyecto, cuya sociedad titular es MVC Solar 27 SpA ("MVC Solar"), fue presentada el día 30 de agosto del año 2018 por la representante de la sociedad.	
Pese a que han transcurrido alrededor de 17 meses desde el ingreso de la SCR, aún no tenemos noticias del Formulario 4 a través de los medios solicitados por el Interesado. Por lo tanto, en atención a la obligación de la Distribuidora de mantener actualizada la información referida a los proyectos PMGTD establecida en la NTCO, rogamos nos puedan hacer llegar información actualizada del estado de tramitación del proceso de conexión.	
Solicitamos que los antecedentes sean remitidos a las siguientes direcciones de correo electrónico:	
<ul style="list-style-type: none">• David Sanmartín Catalán: dsanmartin@sun.co• Luciano Cruz Morandé: lcruz@agvicia.cl• Santiago Portaluppi Fernández: sportaluppi@agvicia.cl	
Y físicamente, de ser necesario, a la calle El Golf 40, oficina 502, Las Condes, Santiago.	
Sin otro particular, se despide atentamente	
 David Sanmartín Catalán p.p. MVC Solar 27 SpA	

Pese a todos intentos por acceder a la información solicitada, **CGE simplemente nunca contestó este requerimiento de información**. Hasta la fecha el Interesado, y titular del Proyecto, no ha tenido posibilidad acceder al estado en que se encontraría el Proceso de Conexión actualmente, lo cual le ha imposibilitado la posibilidad de ejercer cualquier tipo de derecho con respecto a dicho proceso.

Es importante señalar que conforme a lo dispuesto en la actual NTCO, estos antecedentes no sólo deben estar a disposición de los diferentes interesados en los distintos procesos de conexión tramitados por las empresas distribuidoras, sino que tal información tiene una **naturaleza pública**. Así se evidencia del tenor de artículo 2-2 que mandata "**Las Empresas Distribuidoras deberán** mantener disponible y actualizada, a través de un medio electrónico de **acceso público** y gratuito en su sitio web" (lo destacado es nuestro).

A raíz de lo expuesto, y viendo que MVC 27 ha solicitado en reiteradas oportunidades tener acceso a la información sobre el estado actual de la tramitación del Proceso de Conexión respecto del cual detenta la calidad legal de interesado, y sin tener hasta la fecha ninguna respuesta formal por parte de la Empresa Distribuidora al respecto, es que el Interesado se ve obligado a tener que recurrir ante esta Superintendencia para que se le ordene a CGE cumplir con su deber de información -con respecto a una información de naturaleza pública- y comunicación con respecto a los que detentan la calidad de interesados en los procesos de conexión tramitadas frente a ella.

II. SOBRE EL DEBER DE LA DISTRIBUIDORA DE INFORMACIÓN CON RESPECTO A LOS INTERESADOS.

Al respecto, cabe señalar que la NTCO establece en su artículo 2-2 un **régimen de información permanente** que debe ser adoptado por todas las empresas distribuidoras en cumplimiento de su rol público concesional:

"Las Empresas Distribuidoras **deberán mantener disponible y actualizada**, a través de un medio electrónico de acceso público y gratuito en su sitio web, al menos la información que se indica a continuación. (...)

Nómina de Interesados con **proceso de conexión vigente, estado en el que se encuentran**, fechas de ingreso de SCR, emisión y vencimiento de ICC. Se deberá incluir las características principales de cada PMGD, o de su modificación, Punto de Conexión e identificar el Alimentador asociado. Adicionalmente, se deberá indicar el orden de revisión de SCR de acuerdo a lo indicado en Artículo 2-7 " (lo destacado es nuestro)

Ahora bien, la misma norma entiende que el desarrollo y puesta marcha del sistema electrónico de información aludido por el cual se debe poner a disposición esta información de naturaleza pública implicará necesariamente un tiempo de implementación para las empresas distribuidoras conforme a lo dispuesto en el artículo 7-1.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma NTCO establece un **régimen de información transitorio** para efectos de garantizar a los interesados de los procesos de conexión su acceso a la información relevante con respecto dichos procesos, en este sentido el artículo 7-8, establece en favor de los interesados el derecho a solicitar toda la información que finalmente debiese contener el sistema electrónico de información de acceso público antes aludido:

"Mientras no se encuentre implementado el medio electrónico de acceso público, o en caso de que la información que éste debe contener no se encuentre disponible, esté incompleta, o se considere inconsistente por parte del Interesado, **este último deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la información faltante** definida en el Artículo 2-1, y/o solicitar las aclaraciones que correspondan (lo destacado es nuestro).

Precisamente lo que buscó la autoridad con el actual artículo 7-8 es establecer **un régimen de información transitorio que garantice a todos los interesados el acceso a la información relevante para los procesos de conexión** mientras se desarrollan los sistemas electrónicos de información en los cuales se encontrará la información indicada en el artículo 2-2 del mismo cuerpo legal. La norma, de esta manera, intenta corregir la desigualdad de información existente entre las partes que intervienen en un proceso de conexión, es decir entre la empresa de distribución (pública-concesional) y el interesado (particular-solicitante). Donde la empresa distribuidora tiene una notoria y clara posición dominante con respecto a la información de los procesos de conexión y los estados de su tramitación con respecto al interesado quien, por medio de dichos procesos, intenta ejercer su derecho de conexión consagrado en la normativa eléctrica.

Artículo 7: Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros.

De esta forma, el sistema electrónico de información pretende que las empresas distribuidoras mantengan disponible y actualizada toda la información sobre la tramitación de los procesos de conexión, y mientras este sistema de información no se concrete la norma implementa este régimen transitorio por el cual mandata precisamente a las

empresas distribuidoras a que entreguen directamente esta misma información a la mera solicitud de cualquiera de los interesados.

El preclaro objeto de toda la normativa antes comentada es que, tanto el régimen de información definitivo (artículo 2-2 NTCO) como el régimen de información transitorio (artículo 7-8 NTCO), puedan garantizar que las empresas distribuidoras aseguren un acceso público de la información actualizada relativa a los distintos procesos de conexión que se tramiten ante ellas. De lo antes razonado es que se concluye necesariamente que una negativa o retraso injustificado en la entrega de dicha información por parte de las empresas distribuidoras configura un claro, y muy grave, incumplimiento de la NTCO.

En el caso en comento, esto se ve agravado por el hecho de que MVC 27 solicitó esta información de diversas maneras e instancias a CGE, de los cuales no ha obtenido respuesta alguna hasta la fecha sobre el estado actual de los procesos de conexión del Proyecto PMGD Corcolenes en el cual detenta la calidad legal de interesado.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISORIA CONFORME AL ARTÍCULO 72 DEL DS N°244

*Conforme a lo establecido en el artículo 72, inciso 3°, del DS N°244, vengo en solicitar a esta Superintendencia que se **suspenda provisionalmente la tramitación del proceso de conexión N°120013237019-7401 del PMGD Corcolenes y de todos los procesos de conexión tramitados relacionados con el Alimentador Laja seguidos ante la empresa destruidora Compañía General de Electricidad S.A, hasta la resolución de la presente controversia.***

El artículo en comento establece que "en el tiempo que medie entre la resolución entre la resolución definitiva de la Superintendencia, ésta podrá ordenar medidas provisionales". Por su parte, el artículo 32 de la ley 19.880 -aplicable de forma supletoria al procedimiento regulado en el Título V del DS N°244- establece que "el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existieren elementos de juicio suficientes para ello".

Esta solicitud de medida provisional de suspensión de los procesos de conexión en tramitación, en primer lugar, se fundamenta en la grave infracción de la normativa aplicable en que ha incurrido CGE, lo que fue descrito en el cuerpo principal de esta presentación.

En segundo lugar, el incumplimiento denunciado en esta discrepancia ha imposibilitado al Interesado a ejercer cualquier derecho o gestión con respecto a dicho procedimiento, lo que lo sitúa en una posición de total indefensión. De esta forma la Distribuidora, además de haber incumplido la normativa aplicable, excluye a MVC Solar 27 SpA de forma unilateral e ilegal, del Proceso de Conexión, afectando un derecho adquirido por parte del Interesado (por medio de su SCR) de forma contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, el hecho de que se continúe con la tramitación de los otros procesos de conexión que iniciaron después de que Corcolenes presentara su SCR, ocasionará un grave daño a nuestro Proyecto. Si la posición de Corcolenes no se respeta, perderá su prioridad de conexión, haciendo prácticamente inviable el Proyecto en los términos que está actualmente diseñado.

A mayor abundamiento, también se generarán graves perjuicios respecto al resto de los proyectos, toda vez que, si siguen adelante con la tramitación de sus respectivos procesos de conexión y luego esta Superintendencia acoge nuestro reclamo, todos estos procesos deberán retrotraerse a la etapa en la que se encontraban generando pérdidas en tramitaciones que eventualmente deberán ser invalidadas. Esto ocasionaría perjuicios económicos y logísticos a los propietarios de dichos proyectos, además de causar un serio desbarajuste e incertidumbre en los procedimientos de conexión al Alimentador Laja.

Por lo tanto, de no suspenderse la tramitación de dichos procesos relacionados con el Alimentador Laja, se ocasionarán graves perjuicios al Interesado y a los otros interesados en conectarse a la red de distribución. Además, se hará difícilmente aplicable, si es que no ineficaz, la resolución que dicte esta Superintendencia sobre este asunto, en caso de que se pronuncie de manera favorable a lo reclamado por esta parte.

Esta Superintendencia ya ha mostrado criterios en este sentido, como puede verse en el Oficio Ordinario N°20.040, en el cual instruye a la empresa distribuidora del caso la suspensión de la tramitación de un proceso de conexión, "en espera de pronunciamiento por parte de este Servicio".⁵

Habiéndose demostrado los fundamentos de esta solicitud de medida provisional, así como los peligros que existen para el Proyecto en el caso de que los demás procesos de conexión no se suspendan, queda clara la proporcionalidad de esta medida en relación al riesgo existente.

Por tanto, en atención a todo lo expuesto, solicito que se suspendan los procesos de conexión relacionados con el Alimentador Laja, de propiedad de CGE, hasta la resolución de la presente controversia.

VI. CONCLUSIONES

Según todo lo antes expuesto consta la intención de la normativa eléctrica en lograr asegurar el acceso público para todas las persona a la información actualizada referente los procesos de conexión que son tramitadas ante las distintas empresas de distribución conforme lo dispuesto en el 2-2, y consecuentemente en lo indicado en el 7-8 de la NTCO. Dicha información es imprescindible para efectos de que todos los solicitantes de SCR o interesados puedan ejercer sus derechos en los respectivos procesos de conexión.

La negativa de cualquier empresa distribuidora de otorgar dicha información no sólo configura una violación flagrante de lo dispuesto en los ya citados artículos 2-2 y 7-8, sino que impide el ejercicio de todos los otros derechos del interesado. Asimismo, la negativa en entregar esta información desconoce la función concesional-pública que es ejercida por parte de las empresas distribuidoras.

En la presente controversia se ha podido constatar los reiterados intentos que ha realizado MVC Solar 27 SpA por obtener información con respecto al Proceso de Conexión, los que debido a los "silencios infraccionales" en los cuales ha incurrido la Empresa Distribuidora (CGE), se han visto frustrados obligando a mantener al referido proceso en una suerte de abandono impuesto por la misma Distribuidora.

Esta forma de proceder por parte de CGE, no nos cabe duda alguna de ello, configura una clarísima infracción a la actual normativa eléctrica, que debe ser enmendada por esta Superintendencia.

Por tanto, solicitarnos respetuosamente a esta superintendencia que:

- 1. Declare el incumplimiento normativo en el cual ha incurrido la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. con respecto a su deber de informar del estado actual de los procesos de conexión.***
- 2. Ordene a la Compañía General de Electricidad S.A. entregue la información solicitada en el correo electrónico enviado con fecha 11 de febrero de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2-2 y 7-8 de la NTCO.***

⁵ Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Oficio Ordinario N°20.040, 30 de septiembre de 2019.

3. **Otorgue la medida provisoria conforme al artículo 72 del DS N°244 según lo solicitado suspendiendo provisionalmente la tramitación del proceso de conexión N°120013237019-7401 del PMGD Corcolenes y de todos los procesos de conexión tramitados relacionados con el Alimentador Laja seguidos ante la empresa destruidora Compañía General de Electricidad S.A, hasta la resolución de la presente controversia (...)**”.

2° Que mediante Oficio Ordinario N°2555, de fecha 23 de marzo de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa MVC Solar 27 SpA, y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE S.A. Asimismo, se instruyó a la concesionaria suspender los procesos de conexión en curso en el alimentador Laja, hasta la resolución de la presente controversia.

3° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°7207, de fecha 07 de abril de 2020, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°2555, señalando lo siguiente:

“Junto con saludar, a través de la presente damos respuesta a su requerimiento de información de la referencia, mediante el cual se nos instruye informar respecto al reclamo interpuesto por la empresa MVC Solar 27 SpA en contra de Compañía General de Electricidad S.A. -en adelante CGE-, en relación a una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, del 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, de Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos” en adelante D.S.244 con respecto a un Pequeño Medio de Generación Distribuida PMGD 7401 Los Corcolenes, propiedad de MVC Solar 28 SpA.

En respuesta a los argumentos expuestos por dicha sociedad reclamante en su presentación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cabe señalar lo siguiente:

1. *Con fecha 20 de junio de 2018, MVC Solar 28 SpA hace ingreso del formulario 1, indicando la casilla mvcdesarrollosolar@gmail.com como correo electrónico y a María Victoria Cussen Eltit como persona natural de contacto. Con fecha 11 de julio de 2018 se responde el formulario 2 a dicha casilla indicando el proceso de conexión 7401.*

2. *Con fecha 30 de agosto de 2018 se recibe el formulario 3, donde se indica a María Victoria Cussen Eltit como representante legal.*

3. *Con fecha 26 de julio de 2019 se recibe un correo electrónico por parte de don Enmanuel Boillos Ramos, desde la empresa Deep Solar solicitando cambio de las casillas de contacto. En relación que no adjuntaba ningún antecedente legal que acreditara el traspaso o la propiedad del proceso, no se realizó en cambio solicitado.*

4. *Con fecha 14 de octubre de 2019, PMGD 7401 Los Corcolenes toma posición 1 en el alimentador.*

5. *Con fecha 20 de diciembre de 2019, se emite el formulario 4 a MVC Solar 28 SpA a las casillas: mvcdesarrollosolar@gmail.com; mvcdesarrollosolar@gmail.com. En dicha comunicación se indica que los estudios se deben entregar a más tardar el día 20 de enero de 2020.*

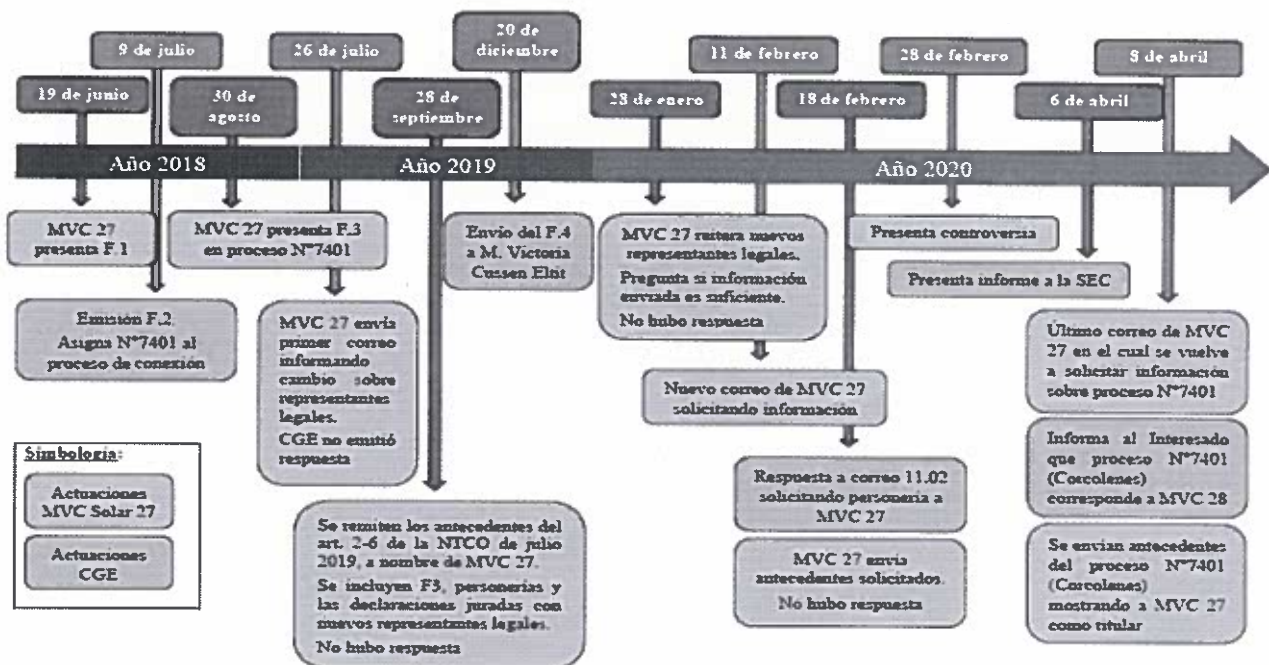
6. *Con fecha 11 de febrero de 2020, llegan tres correos de don Santiago José Portaluppi Fernández solicitando actualizar los contactos para los procesos 6292, 7398 y 7401. A lo anterior se responde con fecha 18 de febrero solicitando la personería de la representación, el mismo día se adjunta lo solicitado para revisión por parte de CGE. Para el caso de PMGD*

7401 Los Corcolenes se entrega la documentación de MVC Solar 27 SpA, sin embargo en los registros de CGE figura como propietario MVC Solar 28 SpA informado en el formulario 1, por lo que se queda a la espera de la Superintendencia respecto a cómo proceder en este caso.

7. A la fecha el proceso se encuentra en el listado de descarte por haberse cumplido el plazo de ingreso de estudios. Lo anterior sin perjuicio de lo que la Superintendencia pueda resolver.

4° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°8891, de fecha 28 de abril de 2020, la empresa MVC Solar 27 SpA complementó su solicitud considerando la respuesta de CGE S.A., informando un cronograma de los hechos acontecidos y detallando todos los antecedentes informados y recibidos durante este proceso:

Línea de tiempo de comunicaciones enviadas a CGE por MVC Solar 27 SpA



Finalmente, solicita que esta Superintendencia declare lo siguiente:

1. La sociedad que tiene la calidad de Interesado en el proceso de conexión N°7401 es MVC Solar 27 SpA.
2. El grave incumplimiento en el que incurrió la Compañía General de Electricidad S.A. respecto a entregar información referida al proceso de conexión y particularmente respecto a la notificación errónea del Formulario 4.
3. El plazo para emitir el Formulario 5 se contará desde que el Formulario 4 sea recibido por el Interesado, es decir MVC Solar 27 SpA.
4. Las graves negligencias en las cuales ha incurrido la Empresa Distribuidora en lo que respecta a la tramitación del proceso de conexión del PMGD Corcolenes, imponiendo a CGE la sanción de multa contemplada en el artículo 16 letra b) de la ley 18.410, atendida la gravedad y reiteración de su conducta

5° Que mediante correo electrónico de fecha 05 de junio de 2020 CGE S.A. informó a esta Superintendencia sobre el Formulario N°1 ingresado por MVC Solar 27 SpA. con fecha 20 de junio de 2018, donde aclara que la solicitud inicial la realizó la empresa MVC Solar 27 SpA. rectificando y aclarando lo indicado en carta del Considerando 3° respecto a la empresa solicitante.

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa MVC Solar 27 SpA, propietaria del PMGD Los Corcolenes proyectado en el alimentador Laja, dice relación con el incumplimiento por parte de CGE S.A. en el envío de información del proceso de conexión, y la nula respuesta de esta al momento de solicitar actualizar los datos de representación y contacto del propietario.

En atención a lo anterior, se debe indicar que el D.S. N°244 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en el reglamento como en la NTCO. Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el Formulario 4, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicar los estudios técnicos a realizarse, según lo dispuesto en el artículo 16° quáter del D.S. N°244, y en el orden que establece el artículo 2-7 de la NTCO, los cuales señalan lo siguiente:

*“Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la SCR, a la presentación de la información complementaria o a lo resuelto por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 70° del presente reglamento, la empresa distribuidora deberá informar al interesado si el PMGD cuya conexión se está solicitando o cuyas condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación se desee modificar, cumple con lo establecido en los artículos 34° bis y 34° ter del presente reglamento, e **indicar los estudios técnicos a realizarse, las etapas de los mismos, los plazos y el costo de ellos, si correspondiere, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento**” (Énfasis agregado. Art. 16° quáter D.S. N°244).*

“La revisión de la SCR aceptada por la Empresa Distribuidora y los plazos para la emisión del ICC comenzarán a regir desde que se haya resuelto la SCR precedente, lo que corresponderá a la fecha de manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado del proceso precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2-13’ (Art. 2-7, inciso final NTCO)

De las disposiciones antes señaladas, es posible concluir que la respuesta a la SCR por parte de la empresa distribuidora reviste vital importancia, ya que indica los estudios técnicos que se deben realizar, las etapas de los mismos, los plazos y el costo de ellos, si correspondiere. Al mismo tiempo, es posible advertir que las normas recién citadas no regulan sobre cómo proceder en caso de que el Interesado deba informar un cambio de representante o de contactos de comunicación con la Distribuidora.

Dado lo anterior, y considerando la importancia de mantener actualizados los canales de comunicación y la certeza en el proceso de conexión de PMGD, se puede entender que para concretar estos cambios, el solicitante debe mantener la debida comunicación con la empresa distribuidora, informando los cambios y sustentándolo con la información legal correspondiente que acredite el cambio de representante o de contactos para la tramitación del proceso de conexión.

Ahora bien, en este caso, se observa que el PMGD Los Corcolenes, presentó su Formulario N°1 el 20 de junio de 2018. Luego, CGE S.A., con fecha 09 de julio de 2018, respondió la solicitud por medio del Formulario N°2 y posterior a esto MVC Solar 27 SpA, presentó su SCR con fecha 30 de agosto de 2018, quedando en primera ubicación en la fila de revisión el 14 de octubre de 2019.

Con fecha 20 de diciembre de 2019, CGE S.A. emite el Formulario N°4 del PMGD Los Corcolenes, informándolo a las casillas: mvcdesarrollosolar@gmail.com; mvcdesarrollosolar@gmail.com. Además, la empresa distribuidora informó, mediante carta del

Considerando 3º, que el proceso de conexión del PMGD en cuestión se encuentra “*en listado de descarte por haberse cumplido el plazo de ingreso de estudios*”.

En cuanto a la actualización de los datos de contacto del PMGD Los Corcolenes, se observa de los antecedentes acompañados que con fecha 26 de julio de 2019, la empresa MVC Solar 27 SpA solicitó actualizar los datos de contacto debido a un traspaso de propiedad en donde el contacto para las comunicaciones pasaría a ser Enmanuel Boillos enmanuel@deepsolar.net. Luego, con fecha 28 de septiembre del 2019, el Sr. David San Martín Catalán, en representación de la empresa MVC Solar 27 SpA –la cual consta en escritura pública de fecha 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo bajo el repertorio número 15.028-2019-, envió a CGE S.A. la información requerida para dar cumplimiento a la exigencia del artículo transitorio de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD de julio de 2019, **adicionando el Formulario N°3 SCR actualizado con los nuevos datos de contacto** y la personería del mismo. Lo anterior fue ratificado mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2019.

En consecuencia, si bien la primera solicitud del reclamante podría haber sido considerada incompleta e insuficiente al no adjuntar documentación que acreditara su solicitud, el cambio de los datos de contacto debe entenderse efectuado desde el envío de información a CGE del 28 de septiembre de 2019 complementado por envío del 24 de octubre de 2019. A mayor abundamiento, la empresa CGE solicitó complementar la información presentada con fecha 24 de octubre de 2019, efectuando la solicitud al correo electrónico enmanuel@deepsolar.net, que corresponde al nuevo contacto informado por MVC Solar 27 SpA. Lo anterior da cuenta de un reconocimiento explícito por parte de CGE S.A. del cambio de los datos de contacto del PMGD Los Corcolenes.

Atendido lo anterior, el envío del Formulario N°4 de fecha 20 de diciembre de 2019 al correo mvcdesarrollosolar@gmail.com se debe considerar inválido ya que fue dirigido a un contacto de correo electrónico incorrecto por estar desactualizado. En consecuencia, el descarte del proceso de conexión del PMGD Los Corcolenes informado por CGE S.A. no resulta procedente. Asimismo, se verifica que CGE no ha sido diligente en responder las consultas reiteradas del reclamante efectuadas durante enero y febrero de 2020.

Finalmente, con respecto a la indicación de CGE S.A. de que en sus registros se encontraba como empresa representante del PMGD Los Corcolenes a MVC Solar 28 SpA y no a MVC Solar 27 SpA, y que por este motivo dejaría la respuesta del Formulario N°4 pendiente hasta que se aclare esta situación, esta Superintendencia verificó que los Formularios adjuntados por la empresa reclamante desde el Formulario N°1 hasta el Formulario N°3 son consistentes en informar como empresa propietaria a MVC Solar 27 SpA. RUT: 76.869.881-3. Asimismo, los formularios informados por CGE también hacen referencia a MVC Solar 27 SpA. RUT: 76.869.881-3 por lo cual, no procede la observación de la empresa distribuidora relativa a la supuesta inconsistencia de información respecto a la empresa propietaria del PMGD. Cabe señalar que lo anterior fue confirmado por la empresa distribuidora mediante correo electrónico enviado a esta Superintendencia con fecha 05 de junio de 2020.

7º En base a lo anterior, se puede concluir que la empresa solicitante y representante del PMGD Los Corcolenes N°7401 a lo largo de todo el proceso de conexión ha sido MVC Solar 27 SpA, tal como lo señaló el reclamante en su presentación. También se pudo constatar de la revisión de los antecedentes, que CGE S.A. no atendió diligentemente los requerimientos del reclamante en relación a actualizar la información de contacto, lo que provocó que el Formulario N°4 del PMGD Los Corcolenes fuera dirigido a un remitente incorrecto.

Por lo anterior, la empresa concesionaria CGE S.A. deberá adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244, enviando al nuevo canal de comunicación el Formulario N°4 ya emitido

para el proyecto PMGD Los Corcolenes, y dado el tiempo transcurrido, cerciorándose que la información se encuentre actualizada, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que esta Superintendencia pueda ejercer en virtud de sus atribuciones legales.

RESUELVO:

1° Que ha lugar la controversia presentada por la empresa MVC Solar 27 SpA representada por el Sr. David San Martín Catalán, ambos con domicilio en Av. El Golf N°40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Santiago, en contra de CGE S.A., respecto al proceso de conexión del PMGD Los Corcolenes en el alimentador Laja, conforme lo indicado en los Considerando 6° y 7° de la presente resolución.

2° Que la empresa distribuidora CGE S.A. en un plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente resolución, deberá enviar el Formulario N°4 ya emitido del proceso de conexión de la empresa MVC Solar 27 SpA, PMGD Los Corcolenes del alimentador Laja y notificar en el mismo plazo a los proyectos que se encuentran con SCR en espera de ser evaluados informando el listado consolidado de proyectos en el alimentador Laja, y deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244 y en la NTCO de PMGD, respecto de los procesos de conexión de PMGD a sus instalaciones de distribución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



SLP/JCS/AJC/JCC/EPV

Distribución:

- Representante MVC Solar 27 SpA. sportaluppi@agycia.cl mfbrahm@agycia.cl
Av. El Golf N°40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes
- Gerente General CGE S.A. casillasec@cge.cl
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERN
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1377652 /